



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 25 De Abril De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|--|------------|---------------------------------------|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901520210062900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Alberto Escorcía Quiroz | Liliana Patricia Rincon Castro, Daniela Patricia Quintero Rincon | 22/04/2022 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901520210062900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Carlos Alberto Escorcía Quiroz | Liliana Patricia Rincon Castro, Daniela Patricia Quintero Rincon | 22/04/2022 | Auto Requiere - Requiere Y Previene |
| 08001418901520210078900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Judith Fraija De Campo | 22/04/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418901520210008300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sheila Maria Iriarte Garcia | Donaldo Augusto Espinosa Rodriguez | 22/04/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001400302420180059800 | Procesos Ejecutivos | Coopertiva Coomultigest | Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Ubaldino Rafael Teran Porras | 22/04/2022 | Auto Requiere - Requiere Y Previene |
| 08001400302420180123300 | Procesos Ejecutivos | Coopser Colombia | Rafael David Llanes Perea, Jorge Enrique Diazgranados Alvarez | 22/04/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2634f01f-229b-4bee-ba8b-6cb0f1f618d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 57 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------------|--------------------------------|--|------------|-------------------------------------|
| 08001400302420180139900 | Verbales De Menor Cuantia | Damarys Nohemy Campo Rodriguez | Lucia Mendez Escobar E.U, Lucia Del Carmen Mendez Escobar, Daniel Eduardo Lacouture Mendez, Maria Lucia Lacouture Mendez | 22/04/2022 | Auto Requiere - Requiere Y Previene |

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2634f01f-229b-4bee-ba8b-6cb0f1f618d7



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01399-00

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
RAD: 08001-4003-024-2018-001399-00
DTE: DAMARIS NOHEMY CAMPO RODRIGUEZ.
DDO(S): LUCÍA DEL CARMEN MENDÉZ E.U., DANIEL EDUARDO LACOUTURE MENDEZ, MARIA LUCIA LACOUTURE MENDÉZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación por aviso a los demandados LUCÍA DEL CARMEN MENDÉZ E.U., DANIEL EDUARDO LACOUTURE MENDEZ, MARIA LUCIA LACOUTURE MENDÉZ. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que mediante memorial allegado en enero 17 de 2022 la parte demandante acredita mediante certificaciones expedidas por DISTRIENVIOS que las citaciones personales de los demandados fueron recibidas en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo genitor, por lo que se encuentra pendiente cumplir con la carga de notificación por aviso a la parte demandada.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso de conformidad en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la cuenta de correo electrónico donde se remitió el citatorio, trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso a los demandados LUCÍA DEL CARMEN MENDÉZ E.U., DANIEL EDUARDO LACOUTURE MENDEZ, MARIA LUCIA LACOUTURE MENDÉZ.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01399-00

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7e5837df1b3f43b57c79f807927998672ea35dd7d206c06d2ec1909e12135**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00598-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DDO: LEONARDO MIGUEL CUELLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que sigue pendiente que el demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado **LEONARDO MIGUEL CUELLO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de ese extremo ejecutado.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla íntegramente con la carga procesal de notificación del demandado, señor **LEONARDO MIGUEL CUELLO**, en la forma señalada por los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CAMB

*Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 25 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb409caf38883815d231b2ce3da24b1a5a9221ca0f963e4d5341e79ecebcb5a1**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00752-00

DTE: COMPLEJO ARQUITECTONICO CONIDEC – C.A.C.

DDO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR RAMÓN CAMARGO ANGULO (Q.E.P.D.) Y WILNIA GARCIA DE CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de la demandada determinada, señora **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de la ejecutada.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 *ejusdem*.

Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla íntegramente con la carga procesal de notificación de la demandada, señora **WILNIA GARCIA DE CAMARGO**, en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 057 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, abril 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f379567b36dd250cdb1e1fbb65b2ad351c4948242cb161962c1c925e0fadd3c**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-01233

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01233-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO: RAFAEL LLANES PEREA Y JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el demandado JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago ejecutivo por aviso y que el demandado(s) RAFAEL LLANES PEREA fue notificados mediante curador ad-litem, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **Febrero cinco (05) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA**, y a cargo de **RAFAEL LLANES PEREA Y JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ**, por las suma de \$7.208.612,00 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de recaudo, más la suma de \$170.700 por concepto de capital de cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre y octubre de 2018, mas los intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que el demandado **JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ**, se encuentra notificado por aviso (art. 292, C.G.P.) desde el 26 de marzo de 2020, sin que se recorriera el traslado de la demanda. Por otra parte, mediante auto de octubre 25 de 2021, se emplazó (art. 293, C.G.P.) al demandado, **RAFAEL DAVID LLANES PEREA**, y como no compareció al trámite, se le designó curador ad-litem, quien por medio de escrito del 19 de abril de 2022, recorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señores **RAFAEL LLANES PEREA**, y, **JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ**, tal como se ordenó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2018-01233

en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha **febrero cinco (05) de dos mil diecinueve (2019)**, proferido en autos.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$492.913,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b32f1e23bb05ce82bea2fe168361e2dc28338b606011d3a871d0d6a3d2ec4a**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00083-00.

DTE(S): SHEYLA MARIA IRIARTE GARCÍA.

DDO(S): DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 291 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SHEYLA MARIA IRIARTE GARCÍA**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SHEYLA MARIA IRIARTE GARCÍA**, identificado(a) con CC **32.843.897** y a cargo de **DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ**, identificado(a) con CC N° **8.638.834**, por la obligación comprendida en la letra de cambio n° 01 de fecha mayo 23 de 2019, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ**, se encuentran notificado(a) personalmente, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra **DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00083

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$149.614.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 25 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc120b5a941898172b4834756e17c93fc565c83e9a69f9ee4a21c7a5edee894**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00629-00.

DEMANDANTE (S): CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ.

DEMANDADO (S): DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON Y LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la activa a través de memoriales datados 09 de febrero, 03 y 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ABRIL 22 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que, el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P y concordantes, se resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado(a) **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON**, identificado(a) con la C.C. N° **1.045.725.032** y **LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**, identificado(a) con la C.C. N° **37.862.307**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, . Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$6.420.000,00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 57 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Abril 25 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f60f29cd3f1c7c472307454162400298634fdc8edc008716dfd75efff497e**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00629-00.

DEMANDANTE (S): CARLOS ALBERTO ESCORCIA QUIROZ.

DEMANDADO (S): DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON Y LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó notificación del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 22 DE 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

1. Como introito al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que el decreto 806 de 2020 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para noticiar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

Pues bien, se ha adosado al plenario memoriales radicados el 08 de octubre de 2021 (actuación digital 07) y el 21 de febrero de 2022 (Actuación digital 09), haciendo constar las diligencias de notificación a las demandadas **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON Y LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**, que el apoderado(a) de la activa encausa conforme el artículo 8° del decreto de 2020, remitiendo el documento a las direcciones físicas informadas en la demanda y el curso del proceso, en el caso de la demandada QUINTERO RINCON, la calle 18 # 24 A- 03 Barrio Orientas de Soledad, y para el caso de la demandada RINCON CASTRO, la dirección calle 26 # 17 D - 23 conjunto residencial más house apto 101 torre 8 del municipio de Soledad, informada esta última en el memorial de fecha 26 de octubre de 2021 (Actuación digital 08).

Ahora bien, el art. 8° del referido decreto 806 de 2020, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Enviándose además los anexos para traslado, por el mismo medio.

De ahí que, la notificación que contempla el citado art. 8, es la que se realiza **como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados**, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido respecto de las demandadas **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON y LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**, no se acopla a lo normado en el artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, toda vez que la activa no prorrumpió mensaje de datos alguno, en una dirección electrónica o sitio virtual, informado y al despacho y luego autorizado, sino que procedió a dar notificación en una dirección física, indicadas en la demanda y en el curso del proceso, siendo que además manifestó en el libelo inicial desconocer dirección electrónica alguna donde pudiesen ser notificadas las ejecutadas.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00629

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció indicando que *"el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º)."

Por demás la intervención ciudadana de los profesores RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y HENRY SANABRIA SANTOS, en el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, precisaron que *"con la demanda o petición respectiva, el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con dicha petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al que generalmente es utilizado por la persona a notificar e informará, además, la forma como obtuvo esa dirección y allegará las evidencias respectivas, particularmente, las comunicaciones que haya remitido a la persona que se va a notificar por esta vía. De esta forma, se garantiza que la dirección electrónica o sitio (por ejemplo, WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar) al que va ser notificada personalmente la persona es una dirección generalmente utilizada por ella y que ya con anterioridad ha usado dicho medio, de tal suerte que con ello se garantiza el ejercicio del derecho de defensa."*

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada-

3. Por lo expuesto, como quiera que no está cumplida en derecho la notificación, no es factible proferir auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se requerirá al demandante, para que en los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma en la dirección física indicada en la demanda, de las demandadas **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON y LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**, respecto de la orden de apremio de septiembre 06 de 2021, pero, en los precisos términos señalados en aquél auto (núm. 2º parte resolutive), cumpliéndose con los parámetros de los arts. 291, 292 y subsiguientes del Código General



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00629

del Proceso. Lo anterior, so pena de darsele aplicación a la sanción que contempla el inciso 2º del núm. 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, de las demandadas señoras **DANIELA PATRICIA QUINTERO RINCON**, y, **LILIANA PATRICIA RINCON CASTRO**, respecto del auto que libró orden de apremio en calenda septiembre 06 de 2021, en los precisos términos señalados en dicho auto (núm. 2º resolutiva), cumpliéndose los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante que dicha carga deberá cumplirse en debida forma dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darsele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Abril 25 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26835893d8a264479b8edab0130df7cb587eee32e08cc76ba20fdb5180e1288f

Documento generado en 22/04/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00789-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

DDO(S): JUDITH FRAIJA DE CAMPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT 900.528.910-1, y a cargo de **JUDITH FRAIJA DE CAMPO**, identificado(a) con C.C. N° 32.623.632, por la obligación comprendida en el pagaré N° 48258.

El demandado(a) **JUDITH FRAIJA DE CAMPO**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (actuación digital 08), concurriendo incluso con posterioridad a ello a notificarse personalmente ante la sede física del despacho judicial (actuación digital 09), dejando en definitiva vencer el término de traslado, sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **JUDITH FRAIJA DE CAMPO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00789

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.402.529.00)**, y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **057** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Abril 25 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6bdf7fd1a677ba491039221037823aba9bd00c8f4c1011dc4a6b58feba05f1**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>